

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2005 00445 00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 040 del expediente digital, mediante el cual el Dr. RAUL ORTIZ del VALLE, solicita copia en medio físico o magnético de los documentos provenientes del proceso ejecutivo Singular radicado No. 54-001-40-03-002-2005-00445-00 se ordena que por secretaria, de manera inmediata se remita el link del expediente al correo electrónico rortiz@procuraduria.gov.co .

Ahora bien, téngase en cuenta la información allegada por el apoderado judicial de la incidentalista, vista a folio No. 038 del expediente digital, mediante el cual informa cambio de su correo electrónico.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento el documento No. 035 del expediente digital, mediante el cual la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, allega contestación al requerimiento efectuado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e723cf951f9650c4e5c33b85d4faeb54f3e7213cdf0812b1f506ebf98b8357**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002 2005 00712 00**

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN JOSE CAMUS LOPEZ quien actúa como postor en diligencia de remate dentro del presente trámite, contra la providencia de fecha 26 de enero del 2024, por medio de la cual se niega devolución de depósito judicial.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que no encuentra fundamento claro y suficiente que sustente la decisión tomada frente a su petición de devolución, esto partiendo de que el despacho reconoce que, en virtud del Numeral 2, del art. 323 C.G.P., no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso, por lo que lo procedente en el curso del proceso sería acatar lo fijado en Párrafo 4, art. 452 C.G.P: " En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate." [énfasis propio].

Que, si bien la postura remitida por su parte no se logró abrir, el valor si se consignó, tal y como se soportó en la solicitud; y atendiendo al art. 452 C.G.P, el juez debe ordenar la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, esto sin que la norma distinga condición adicional como que pudiese abrirse o no, bastando con que se conste su depósito.

Adicionalmente, informa que como se puede constatar en el documento "097ActaDiligenciaRemate.pdf"del expediente digital, en audiencia de remate, este despacho sostuvo: "Para la propuesta que se pudo abrir que cumplía con los requisitos que fue la del señor GERMAN CUERVO APARICIO, procede entonces el Despacho a ordenar la devolución del dinero que hizo para efecto de acreditar postura, las que no se hayan abierto deberán entonces los postulantes e interesados enviar la solicitud de devolución al correo electrónico institucional del Juzgado acreditando el pago que realizaron y se resolverá en auto separado que será notificado mediante estado electrónico" Dicho esto, véase que el despacho estableció, para las posturas que no se abrieron, el paso adicional de remitir solicitud para la devolución, orden que se acató a cabalidad en la petición elevada por su parte, por lo que no es cierto, como se menciona en auto, que lo mencionado no fue ordenado en diligencia, sin que su condición de apelante tenga incidencia alguna en virtud del efecto en el que se concedió la apelación.

Que, teniendo que la apelación elevada por su parte se concedió en efecto devolutivo, no se observa argumento para negar la devolución de lo consignado, observando una contradicción en la argumentación del auto recurrido, ya que si

bien establece que el cumplimiento de la providencia y el curso del proceso debe continuar, decide no dar paso a la solicitud de devolución de su postura, devolución que es consecuente a la no adjudicación con la oferta presentada, siendo este el siguiente paso procesal atendiendo el efecto de la apelación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado fijándolo en lista según lo contemplado en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento sobre el particular.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN JOSE CAMUS LOPEZ, se tiene que en el auto recurrido se resolvió negar solicitud de devolución de depósito judicial consignado para postura de remate, correspondiendo ello a que, si bien es cierto el numeral 2 del artículo 323 del C. G. del P., establece que al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso, no menos cierto es que lo aquí solicitado por el Dr. CAMUES no fue ordenado en la diligencia apelada por cuanto la apelación corresponde a la inconformidad por no haberse tenido en cuenta su oferta por extemporánea para efectos de adjudicación, por tanto, el fin del recurso de apelación presentado por el recurrente es determinar si su postura debió ser tenida en cuenta por esta servidora judicial, por lo que no resulta procedente la devolución hasta tanto no sea decidido el recurso, ya que de resultar favorable para el recurrente, no existiría consignación alguna de la postura realizada para resolver su solicitud.

Ahora bien, respecto a que el Despacho estableció, para las posturas que no se abrieron que la parte interesada debía de remitir solicitud para la devolución, es del caso señalar que dicha orden correspondía a que el bien se había adjudicado y no existía incidencia para la no devolución de las posturas que habían sido presentadas y no se habían tenido en cuenta, se itera que con el recurso de apelación interpuesto se persigue que la misma sea tenida en cuenta, por tanto no sería viable acceder a ello.

En consecuencia, de lo anterior, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de esta servidora para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmar dicho auto, esto es, el auto fechado 26 de enero del 2024, debiendo estarse a lo resuelto.

De otra parte, se observa que la parte recurrente en memorial visto a documento 124-125 del expediente judicial, solicita la entrega de los depósitos en razón a que el recurso fue resuelto declarándolo improcedente por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cúcuta, mediante proveído de fecha 12 de febrero del presente año, anexando el respectivo auto, se hace saber que a la fecha éste despacho no ha sido notificado de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 26 de enero del 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7321b51c78a6e1e49e7ce8cb0995c5fab60fec6d90e266b40d19a33e092b25**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4158862 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

En San José de Cúcuta, a los Veintiuno (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Oficial Mayor- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso (folios 007-008 y 009 del cuaderno principal).



YELIZBETH BOHORQUEZ MATA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO RAD. 54 001 4003 002 2006 0053700

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora ALFA LOPEZ DIAZ vista a folio No. 002 del expediente digital, como apoderada judicial de CRISTHIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En atención al memorial allegado por la Dra. **ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO**, visto a documentos N° 004 del expediente digital, adjuntando poder para actuar conferido por el señor CHRISTIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ, quien actúa como demandante en el presente proceso, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a ella conferido. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220060053700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=54001400300220060053700), para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, vista la constancia suscrita por la Oficial Mayor - Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1841e427cb973c37e0ab21f2fa922fba81a462e4aaf2bac972f68131a9c92de0**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL
RAD. 2013-00696**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que, para fijar las agencias en derecho concertadas, se omitió considerar los mínimos y máximos que establece el acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 y se señaló una suma superior que no se ajusta a los parámetros de Ley, ello en atención a que la mayoría de las actuaciones surtidas al interior del proceso fueron efectuadas por su prohijada limitándose a las intervenciones del extremo pasivo a la contestación de la demanda y a la actuación en las audiencias fijadas, señalando que el demandado no incurrió en gastos de inscripción de la demanda, medidas cautelares o actuaciones varias, así mismo que debe valorar el Juzgador dadas las particularidades del caso según corresponda los aspectos relacionados como la naturaleza del proceso declarativo y la complejidad del mismo, la calidad de diversos memoriales e intervenciones presentadas a lo largo del juicio, las cuales reitera que fueron limitadas, la duración del proceso ordinario desde el momento en que compareció el Banco AV VILLAS, para ejercer la defensa de sus legítimos intereses y la cuantía del proceso, que en ese sentido analizando todos los aspectos en mención no es viable que se condene en costas por el máximo permitido por el acuerdo en cita teniendo en cuenta las actuaciones procesales desplegadas, considerando que el monto de seis (6) salarios mínimos fijados en segunda instancia, no guarda justicia alguna frente a la labor judicial desplegada por el demandante frente a las actuaciones efectuadas por el Banco AV VILLAS. Solicitando así que conforme a lo dispuesto en las normas que gobiernan esta materia, las agencias en derecho deben corresponder a un valor máximo de \$2.000.000.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término de traslado descorre traslado del mismo, manifestando que:

Para la fijación de las agencias en derecho, se deben tener en cuenta los criterios señalados en el artículo 2º del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por ese acto administrativo, la naturales, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Que estudiada la contienda de autos se observa que además de lo señalado en el artículo 2° del acuerdo desempeñan un papel importante los límites o parámetros establecidos, por lo que, en primer término el Operador de segunda instancia no extralimitó dicha valla comprendida entre 1 y 6 S.M.M.L.V., que la duración del proceso dada desde el 10 de octubre del año 2013 fecha del auto admisorio de la demanda lo que requiere una labor profesional en dos instancias, desde dicha fecha hasta la actualidad que permite concluir sin ambages la atención vigilante del proceso, sobre la base del plenario, por lo que solicita confirmar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado a la parte demandante.

Para decidir observa el Despacho que el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., establece que:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Para lo cual determina el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P., lo siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Conforme lo anterior y si nos remitimos al **ACUERDO No. PSAA16-10554** agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho por el Consejo Superior De La Judicatura, para el caso de marras tenemos que el artículo 5° del numeral 1°, infiere que:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” Negrilla fuera de texto.

Revisado el subjuice, se observa que el valor fijado como agencias en derecho a la parte demandada en sentencia de fecha 02 de junio de 2023, de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, que equivaldría a SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000.00), suma que se encuentra entre el rango establecido en el acuerdo antes descrito, el cual es entre 1 y 6 S.M.M.L.V., y se fijó conforme lo estableció el Superior Jerárquico, "atendiendo lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura" y es la potísima razón por la que habrá lugar a confirmar dicha providencia, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, es del caso concederse en el efecto suspensivo, toda vez que la parte demandante está solicitando librar mandamiento de pago y lo que aquí se discute es precisamente uno de los valores por los cuales se libraría el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo. **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, advirtiéndole que sube por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f40c0401745e1871513336fd98638c9ce1946802b61273b3a41ed0cfc6740**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-00277-00**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar mediante memorial visto a folio No. 001 del expediente digital, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea el demandado WILLIAM CONTRERAS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.243, en el establecimiento financiero: BANCO W, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidad relacionada, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, ***advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28ca045126da6cf67fe617aa0737eeb23af2a1bd5753f98ff4ff93cbb1389a**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos mil
Veinticuatro (2024)

**REF. DECLARATIVO PERTENENCIA
RAD. 540014053002 2015 00036 00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a efecto de continuar con el trámite de rigor, en consecuencia, procede el despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **VEINTITRES (23) DE JULIO del dos mil veinticuatro (2024) a las 03 :00 p. m.,**

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto a los auxiliares de la justicia designados.

Finalmente, teniendo en cuenta que el expediente físico fue remitido por oficio N° 1680 del 23 de septiembre de 202 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que fuera adelantado allí bajo su radicado 540014003003-2022-00791-00, es del caso **OFICIAR** a la referida unidad judicial con el fin de que se sirva remitir de manera física el expediente con radicado 540014053002-2015-00036-00, teniendo en cuenta que el conocimiento de dicho asunto correspondió nuevamente a este despacho.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR al SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR a la SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando hay solicitud de impuso. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b0b04a4911ae5c8ef059b5ef80ce6e5063051b8c171157e0cbb76722f068d**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

**REF. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
INCIDENTE OPOSICIÓN A LA ENTREGA
RAD. 54 001 4189 002 2016 00212 00**

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario vista a folio [040ConstanciaSecretarialDiligencia.pdf](#), se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P, para el día **_QUINCE_(15)_ de _JULIO__ de 2024.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que las pruebas a practicar se encuentran decretadas mediante auto adiado 12 de septiembre de 2023.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89f392be9da4fadcd85ce671e9b919ee6c39f39e9bb24bf10dedd9fb1a78b9**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

REF. PERTENENCIA
RAD. 54 001 4053 002 2016 00318 00

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario vista a folio [067ConstanciaSecretarial.pdf](#), se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **VEINTITRES (23) de MAYO 2024**, iniciando con la inspección judicial **LA CUAL DEBERÁ INICIARSE EN EL JUZGADO** con la presencia de los apoderados judiciales y auxiliares de la justicia, de lo que se dejará constancia.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que las pruebas a practicar se encuentran decretadas mediante auto adiado 10 de septiembre de 2019 visto a folio 177 del expediente físico.

Ahora, se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las 02:00 P.M., y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, ello de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual a partir de las 02:00P.M., de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes los preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal a excepción de la inspección judicial que será presencial.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **__08:30 a.m.__**, al bien inmueble ubicado en la Oficina 204 Torre B del Edificio MARIA LOINGRID de la Urbanización Quinta Vélez, avenida 0 N° 11-91 o en la Avenida 1E N 11-94 de esta ciudad, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso. Para lo anterior, **OFICIESE** a la Auxiliar de la Justicia Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ al correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3e130edf3e2fbb88e9220465decf8a36980384c85561c87a183180b319bd32**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4162046, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014189001-2016-00415-00

En atención a la solicitud vista a folio No. 002 del expediente digital, mediante el cual el Dr. ANLLUL ANDRADE TORRADO, solicita los oficios ordenados mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, una vez revisado el expediente digital se observa que los mismos no fueron retirados por la parte interesada, por lo que se ordena que por secretaria se realicen nuevamente las comunicaciones ordenadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 y se comunique a las entidades mediante correo electrónico con copia al correo electrónico del citado togado iajat@hotmail.com

Así mismo, se pone en conocimiento el link del proceso [54001418900120160041500](https://www.ramajudicial.gov.co/verDetalle?tipo=Consulta&id=54001418900120160041500)

Se tiene al Despacho la solicitud vista a folio No. 026 del expediente digital de sustitución de poder al Dr. ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4161931, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante CONDOMINIO EDIFICIO MARIA LOINGRID, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001418900120160041500](https://www.ramajudicial.gov.co/verDetalle?tipo=Consulta&id=54001418900120160041500)

Agregar y tener en cuenta el abono informado por la parte demandada visto a folio No. 018 del expediente digital.

Ahora bien, se ordena que por secretaria se realice el desglose del memorial visto a folio No. 019-020 del expediente digital, toda vez que no corresponden al presente proceso y sea remitido al proceso 54001-4189-**002-2016-00415-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9768a9264f6bc50a44db7a5d2e996b841c330c69945dced3fe05e1da873183**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Terminada la actuación dentro del presente proceso Ejecutivo, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a07c3d793e4a544edfc5a8fe1a3a73da1499676a30fbdcd69997f2879737a7**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

**REF. PERTENENCIA –
VERBAL
RAD. 54 001 4003 002 2018 00223 00**

En atención a la constancia vista a folio No. 078 del expediente digital, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **_VEINTINUEVE_ (29) de JULIO del 2024**, iniciando con la inspección judicial la cual **DEBERÁ INICIARSE EN EL JUZGADO ÚNICAMENTE** con la presencia de los apoderados judiciales y auxiliares de la justicia designados.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que la pruebas a practicar fueron debidamente decretadas por auto adiado 21 de junio de 2023.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las 02: 00 P.M., y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, ello de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual a partir de las 02: 00 P.M., de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes los preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal a excepción de la inspección judicial que será presencial.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **_08:30 A.M._**, al bien inmueble ubicado en Calle 19 N° 0-28 Barrio Ospina Pérez o MANZANA 799 LOTE N 14 CALLE 30N 22A-36, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-107844, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas, y vías de acceso. Para lo anterior, **OFÍCIESE** a la Auxiliar de la Justicia designada, la Dra. ELIZABETH ZARATE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: sa_cla21@hotmail.com, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.*

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente asunto. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.*

Finalmente, en atención a la mora en el ingreso al despacho del presente asunto, es del caso **EXHORTAR al SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Así mismo, se **EXHORTA a la SECRETARÍA** con el fin de ejercer en debida forma el control de términos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d994a4d61e306429dd75b450bd1faf086a40f9fe50932d879ab309a36fa5d7**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00249-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 013 del BANCO BBVA, documento No. 015 de BANCO DE BOGOTA, documento No. 017-019 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 021-025 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 023 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 027 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 029-031 de BANCOOMEVA, documento No. 033 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 037 del BANCO POPULAR, documento No. 039 del BANCO AV VILLAS, documento No. 041 del BANCO PICHINCHA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220180024900](https://rad.54001400300220180024900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c597f18deb9acbe4c95378d4f1ca2a586438bf4e88f48897337b610939783b**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 53 002 2018 0104900

Teniendo en cuenta el avalúo catastral visto a documento No. 036 del expediente digital [036AvaluoCatastralSolicitudCostasyFechaRemate.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$104.581.500), esto es, el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$69.721.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313157.

Finalmente, se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5153bb102d2a8b7062e2551085632b1d4aeebc126e9f179d84cda66c07744**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030022018-01197-00**

En atención a las solicitudes vistas a folios No. 025 y 033 del expediente digital, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sea lo primero aclararle que la comisión ordenada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, se comunicó mediante Despacho comisorio No. 62 de fecha 16 de septiembre de 2022 al correo electrónico abo.diegoyanez@gmail.com, lo cual puede observar en el documento No. 015 del expediente digital, anexo link [54001400300220180119700](https://www.cjcc.gov.co/verdocumento/54001400300220180119700)

Así mismo, LA INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, devuelve el despacho comisorio SIN DILIGENCIAR el día 15 de marzo de 2023 por falta de interés de la parte.

Finalmente, se ordena que por secretaria se realice nuevamente el despacho comisorio No. 62 y se notifique a la Alcaldía de Cúcuta con copia al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a dot at the end.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5d2710a39c7830ddb259a40cc20bebd112ee84feb4c91293afbf8b03a1dd**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
54 001 40 03 002 2019-00767-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folio No. 040 del expediente digital, solicita se decrete la medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Ahora bien, se ordenará **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con el fin de que informe el estado actual de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso bajo radicado 54-001-4003-009-2013-00117-00, donde actúa como demandada la señora EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI.

Por otra parte, se ordenará **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA para que se sirva aportar los soportes respectivos que evidencien el descuento o embargo que se viene ejecutando sobre el salario de la aquí demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, el documento No. 038-039 proveniente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220190076700](https://www.cajunorte.gov.co/verdocumento/54001400300220190076700)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4022-006-2014-00141-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4022-006-2014-00045-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4022-006-2014-00832-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4022-006-2014-00909-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4022-001-2015-00073-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4189-002-2016-01269-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4003-002-2018-00862-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

OCTAVO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4003-008-2020-00128-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOVENO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, identificada con C.C. 60.317966, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 54-001-4003-001-2022-00534-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

DÉCIMO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con el fin de que informe el estado actual de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso bajo radicado 54-001-4003-009-2013-00117-00, donde actúa como demandada la señora EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

DÉCIMO PRÍMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA para que se sirva aportar los soportes respectivos que evidencien el descuento o embargo que se viene ejecutando sobre el salario de la aquí demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

DÉCIMO SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, el documento No. 038-039 proveniente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220190076700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220190076700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f11c5996d66c62b95bdb6f6c4b772e103cc3ccd4837ae867d98f6d3b26adb**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 54 001 4003 002 2020 00092 00**

En atención a la constancia vista a folio 027 del expediente digital se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G, del P., para el día, **_VEINTIOCHO_ (_28_) de _MAYO_ del 2024, a las **_03:00_ P.M._.****

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, en atención a la mora en el ingreso al despacho del presente asunto, es del caso EXHORTAR a la OFICIAL MAYOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo. Así mismo, se EXHORTA NUEVAMENTE a la SECRETARÍA con el fin de ejercer en debida forma el control de términos judiciales. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8238b3ce2d1225c1d19fdcfcef2e2fd3ef8a91383bd374c3ee33abc8ab075e36**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
54 001 40 03 002 2020-00170-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folio No. 025 del expediente digital, solicita se decrete la medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Finalmente, se pone en conocimiento el documento No. 023 proveniente de BANCOLOMBIA, visto a folio No. 023 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220200017000](https://www.banacolombia.com.co/portal/verDetalleProceso?idProceso=54001400300220200017000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ, identificado con C.C. 88.199.594, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA bajo el radicado No. 2020-00074-00. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: PONER en conocimiento el documento No. 023 proveniente de BANCOLOMBIA, visto a folio No. 023 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220200017000](https://www.banacolombia.com.co/portal/verDetalleProceso?idProceso=54001400300220200017000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aed801c0a8eb46d83f5808344d00688100216956017cf87cd8bff239cf9b2d**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2020-00271-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Nota Devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, respecto a la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-285265 y 01N-116017, en la que informan que "PARA PROCEDER CON EL REGISTRO DEL PRESENTE OFICIO DEBERA 1-CITAR CORRECTAMENTE LOS DATOS DEL OFICIO POR EL CUAL SE COMUNICO LA MEDIDA DE EMBARGO QUE PRETENDE CANCELAR, 2-Y PARA QUE SEA PROCEDENTE REGISTRAR LA CONTINUIDAD DE EMBARGO DEBERA CITAR EL TIPO DE PROCESO Y LA PARTE DEMANDANTE PLENAMENTE IDENTIFICADA. ART 31 DE LA LEY 1579/12 Y ART 593 DEL C.G.P", para resolver lo que en derecho corresponda.

Frente a la primera solicitud, es del caso aclarar que una vez decretada la medida cautelar por auto de fecha 13 de mayo de 2021, se procedió a comunicar a esa Oficina a través del oficio N° 0777 del 20 de mayo de 2021,

MEDIDA CAUTELAR RAD. 54 001 40 03 002 2020 00271-00

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co <ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co>; ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co <ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co>; ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co <ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co>; CC: Santiago Gallegos C. <santiago089es@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (574 KB)
 2020-0271.pdf;

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 20 de mayo de 2021

OFICIO No. 0774

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Ciudad.

OFICIO No.0775

Señores:
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Ciudad.

OFICIO No.0776

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Ciudad.

OFICIO No.0777

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN
 Ciudad.

Que la medida cautelar fue registrada en la anotación N° 13 del folio de matrícula 116017 y en la anotación N° 11 de la matrícula inmobiliaria 285265, sin embargo, revisada la inscripción se advierte que la Oficina de Registro dio trámite a través del código o turno de radicación 2021-22222 en la que señaló que el documento que contenía la comunicación de la medida era el **"Documento: OFICIO 271 DEL: 20-05-2021"** número de oficio que no corresponde al que les fue debidamente comunicado.

Posteriormente, de los documentos aportados por el Dr. JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA, interesado en el registro de la cautela, se advierte una comunicación proferida por la Oficina de Registro en la que le informan que el turno de radicación 2021-22222 fue corregido por el turno interno CI2023-155 quedando en que las anotaciones de la medida se hicieron conforme a **"Documento: AUTO SN del 13-05-2021"**,

Nro Matrícula: 116017	
CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE	No. Catastro: AAB0006IMGB
MUNICIPIO: MEDELLIN	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE	
1) CALLE 55 # 45-109	
2) CALLE 55 # 45 - 109 (DIRECCION CATASTRAL)	
ANOTACION: Nro 13 Fecha: 27-05-2021 Radicacion:2021-22222 Documento: AUTO SN del: 13-05-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO NRO: 2020-00271-00. ESTE Y OTRO. (MEDIDA CAUTELAR)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S 8905025320 A: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. 8000500686 X	
SALVEDADES: Anot: 13 No. Salve: 1 Fecha Salve: 12-09-2023 CORRIGE AUTO Y FECHA.VALE.MAYE.	
Nro Matrícula: 285265	
CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE	No. Catastro: AAB0014XZSC
MUNICIPIO: MEDELLIN	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE	
1) CARRERA 56 C	
2) CARRERA 56C # 50-56 HOY	
3) CARRERA 56 C # 50 - 56 (DIRECCION CATASTRAL)	
ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-05-2021 Radicacion:2021-22222 Documento: AUTO SN del: 13-05-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO NRO: 2020-00271-00. ESTE Y OTRO. (MEDIDA CAUTELAR)	

No obstante, tal corrección interna no fue puesta en conocimiento de este despacho judicial por lo que al momento de librarse el oficio de levantamiento N° 835 del 23 de mayo de 2023 se solicitó dejar sin efecto el citado oficio N° 0777 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual fuera inicialmente comunicada la medida como se comprobó en líneas precedentes.

Por lo anterior, a juicio de esta servidora, no hay lugar a requerir **"CITAR CORRECTAMENTE LOS DATOS DEL OFICIO POR EL CUAL SE COMUNICO LA MEDIDA DE EMBARGO QUE PRETENDE CANCELAR"**, por tratarse de un yerro administrativo

interno de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte al no atender el oficio N° 0777 del 20 de mayo de 2021 como documento contentivo de la orden de embargo, no siendo de recibo trasladar la carga de la misma a esta unidad judicial quien obró conforme a derecho.

Ahora bien, con relación al segundo argumento esbozado, que "PARA QUE SEA PROCEDENTE REGISTRAR LA CONTINUIDAD DE EMBARGO DEBERA CITAR EL TIPO DE PROCESO Y LA PARTE DEMANDANTE PLENAMENTE IDENTIFICADA", es del caso señalar que la solicitud de remanente decretada por auto del 04 de mayo de 2023 por parte del Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, indicó como partes del proceso y radicado del mismo las siguientes:



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00067-00
Actor: Carlos Jesús Páez Osorio y otros
Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

Tratando en cuanto la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, al

Es decir, sin indicar ni la totalidad de los demandantes ni sus respectivas identificaciones, no siendo deber de éste despacho judicial el conocer dicha información, sino únicamente el de dejar a disposición los bienes de propiedad de la parte demandada conforme fuera ordenado y debidamente solicitado, como en efecto se hizo, por lo tanto, cualquier información adicional que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada de registrar la medida que se ha dejado a disposición deberá ser solicitada directamente a la autoridad judicial correspondiente, es decir, al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con el fin de que se sirva **DAR CUMPLIMIENTO** al oficio N° 835 del 23 de mayo de 2023 al haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto adiado 13 de mayo de 2021, advirtiendo que la medida cautelar de embargo registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-285265 y 01N-116017 **quedó a disposición del Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso con radicado 540013333010-2022-00067-00. Ofíciense. El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13aedea586bf946b0b573a9f19b02870044e46f612effe0ee4751d98ef9a019**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
54 001 40 03 002 2021-00232-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folio No. 050 del expediente digital, solicita se decrete la medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS C.C 88.264.839 y GIANFRANCO GIORDANO PADRON identificado con cédula de extranjería 490071 PAS 133117255; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar del demandado CLICK S.A.S., NIT. 900.813.348-1, la misma no se decretará, toda vez que esta se ordenó mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021.

Por otra parte, en atención a la solicitud vista a folio No. 048 del expediente digital, se le informa al togado que mediante oficio No. 1145 de fecha 28 de junio de 2022, se le comunicó al JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, lo cual reposa en el documento No. 046 del expediente digital [54001400300220210023200](#)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea los demandados PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS identificado con C.C 88.264.839 y GIANFRANCO GIORDANO PADRON identificado con cédula de extranjería 490071, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCIENT, BANCO FINANADINA.

Limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **EI**

oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar de bancos del demandado CLICK S.A.S., NIT. 900.813.348-1, por lo motivado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el link del proceso [54001400300220210023200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220210023200), para que pueda verificar la comunicación enviada mediante oficio No. No. 1145 de fecha 28 de junio de 2022 al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, lo cual reposa en el documento No. 046 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e000219c7e5d08574f4b5831d574fc6c3e59ccd5ee61239537b7c6a4e20e6**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos mil
Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002 2021 00633 00**

Teniendo en cuenta que por auto adiado 09 de febrero de 2024 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes, no obstante, nada se dijo en dicho acuerdo de voluntades en referencia del vehículo objeto de cautela el cual se encuentra inmovilizado y fuera dejado a disposición del sub judge habiéndose decretado el levantamiento, y en atención a la solicitud vista a folio 064 del expediente digital, se dispone ordenar la **ENTREGA** del vehículo identificado con placa **FRQ932** al demandado HOLMER EUGENIO MARCHENA BARROS, en consecuencia, **oficiese** al parqueadero GRUPO MULTIGRAFICAS con el fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e5ec73f8a36c3beea96302adf77b162b009144e131b875accee88c02bf3b45**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$15.425.984,57) que deberá ser entregado a favor del demandado GERMAN BUITRAGO C.C 75003195, en atención a que mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003002 2021 00663 00**

En atención a la solicitud de devolución de depósitos judiciales elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$15.425.984,57) a favor del demandado GERMAN BUITRAGO BUITRAGO C.C 75003195. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

No obstante, si hubiere petición de remanente póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5eeee0bc072edc0f8ffecc6284b799731ace98d04b099efc7312e787f23d**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00241-00**

Póngase en conocimiento de la parte demandante las contestaciones de bancos vistas a folio No. 024 del BANCO W, documento No. 026 del BANCO BBVA, documento No. 028 del BANCO POPULAR, documento No. 030 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 032 de BANCAMIA, documento No. 034 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 036 del BANCO POPULAR, documento No. 038 de BANCOOMEVA, documento No. 040 del BANCO PICHINCHA, documento No. 042 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 044-046 de la FUNDACION DE LA MUJER, documento No. 048 de BANCOLOMBIA, documento No. 050 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 052 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 054 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220220024100](https://www.cajacivil.gov.co/54001400300220220024100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61adfdad529eade82da6a1fa1fa4575156df71443884b7dfa4e2a45fe3cac7e9**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-0073000** instaurada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., en contra de IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA Y ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, así:

Inscripción Embargo	\$ 45.400
Notificación	\$ 33.000
Agencias en Derecho	\$ 431.070
TOTAL:	\$ 509.470

Son: QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$509.470)

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de 2024.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5dbbac791f1d0b0c09293481afb01376318dc5246b90f62552d011478781f8**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2023-00537-00**

Revisado el plenario se advierte que la anterior diligencia programada no fue llevada a cabo por ausencia de cotejado de notificación a la parte convocada así como por problemas técnicos de la parte convocante, ello conforme se observa en acta fechada 25 de julio de 2023; ahora bien, comoquiera que el apoderado judicial de la parte convocante elevó solicitud de señalar nueva fecha para que se practique el interrogatorio de parte, el despacho accede a ello y en consecuencia procede a FIJAR el día **_QUINCE_ (_15_) de _ABRIL_ del 2024, a las _03_: _00_ P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a FRANCISCO JAVIER CUADROS quien puede ser notificado al correo electrónico fjcuadros@gmail.com.

Por la parte solicitante de la prueba **NOTIFÍQUESE** a FRANCISCO JAVIER CUADROS conforme con lo establecido en los artículos 291 o 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiendo las consecuencias legales de su inasistencia, anexando copia del presente proveído, así como del auto de fecha 08 de junio de 2023 mediante el cual fue admitida la presente solicitud de prueba anticipada, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que ésta se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos que estén registrados en este trámite procesal por la parte convocante o el que informe previamente el convocado como su dirección electrónica.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR al SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteración de la solicitud. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde2c28c505f41415eba90f46972aa0a3b56f95572a7b353e86ed9173812e13**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-00730-00

Sería del caso resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 30 de agosto del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar, la cual efectivamente fue subsanada dentro del término legal, no obstante lo anterior, se presenta solicitud de terminación por transacción, a lo que el despacho accederá, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el proceso.

Es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por instaurada por JONATAN PARRA DIAZ, identificado con C.C. 88254643, en contra de RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, identificada con NIT 800213887-2, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT 860037013-6, JOSE IGNACIO CUELLAR PINZÓN y DAVID ALONSO NAVARRO OVIEDO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def71719141a522978396f39dad1c502a682d179428343bdef24656d0ccaa1a5**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54 001 4003 002 2023 00978 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial en contra del auto adiado 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dejando sin efecto la providencia a través de la cual habían sido decretadas y ordenó la devolución de los depósitos judiciales que se hubieran constituido como producto de las mismas, entre otros.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderada judicial, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente manera: "(...) Manifiesto mi inconformidad contra el auto que interpongo los recursos de ley, en los términos establecidos en la norma. Este auto, con respeto manifiesto a usted, en sus consideraciones bajo la institución del control de legalidad del artículo 132 del CGP, viola ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Nacional que precisa que, deben evacuarse las etapas procesales de cada juicio, sin pretermitir violación a ninguna de ellas y en el presente caso: 1. La parte demandada con fecha 18 de diciembre a las 16:09 pm, remite al juzgado una solicitud que titula TRAMITE DE URGENCIA (...) 2. Esta solicitud tenía un día, para ser precisos 25 horas 51 minutos de haberse recibido por el juzgado, y recibido por mí, cuando el juzgado dentro de ese mismo tiempo dispone resolver dicha urgencia referida en el memorial, bajo la institución de CONTROL DE LEGALIDAD del artículo 132 del CGP. 3. El actuar del juzgado solo viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 del CGP, sino lo establecido en la ley 2213 de 2022. Es decir si corren 2 días posteriores al recibir el mensaje de datos 18 de diciembre de 2022, a partir del 19 diciembre de 2023 y 11 de enero 2024, traslado 12, 15, 16 de enero 2024. Sin embargo, no habiendo vencido los términos del traslado para ejercer el derecho de contradicción, el juzgado resuelve a los ruegos de la parte demandada, y 4. Profiere el auto con fecha 19 de diciembre de 2023, con notificación por estado del 11 de enero, sin haberse vencido el traslado de la Ley 2213 de 2022 al 16 de enero de 2024. 5. Se pretermite con ello, no solo el traslado para la contradicción, el término de ejecutoria del auto contra el que se puede interponer recursos que la ley establece para dirimir los conflictos, reposición, apelación, ordenando que de inmediato se realicen los oficios de la orden de las medidas de embargo. 6. Se hace efectivo de manera extraordinaria e inmediata los oficios de levantamiento. (...) Así las cosas, señora juez solicito a usted, revocar el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, y conforme a los fundamentos antes expuestos, por las siguientes razones: 1. Haber violado el debido proceso y no dejar vencer los términos de traslado para pronunciarse sobre una llamada solicitud de urgencia bajo

los apremios del CONTROL DE LEGALIDAD. 2. Por no ser el sustento legal las interpretaciones de la norma art. 590 del CGP, sin haberse detenido a estudiar el numeral 1 y sus literales, de manera explícita, entre los que se tiene y se analiza en la jurisprudencia, con soporte en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, es porque las pruebas sugieren con vehemencia que el demandado parece infractor o vulnerador de un derecho. ¿Por qué, entonces, brindarle mayor protección que a la víctima?. 3. Ordena devolver la caución cercenando cualquier derecho a esta parte demandante de disponer la solicitud posterior de medidas cautelares. (...)"

De lo anterior, se dio traslado a la parte demandada quien a través de su apoderado judicial manifestó que "Mediante auto de fecha 19 diciembre del año 2023 el Despacho fundado en la preceptiva del artículo 132 del CG del P que consagra el CONTROL DE LEGALIDAD, procedió de acuerdo a sus Poderes Únicos (precisados en el artículo 42 del CGP y normas concordantes) a dar cumplimiento a la precitada norma al haber encontrado que un decreto de medidas cautelares contenía Vicio. En este contexto, dicho vicio o irregularidad tanto del pedimento del demandante como del auto que decretó tal petición de medidas impropias, se contrae a una petición impropia y contraria a derecho por extravagante y/o por ser pedimento adelantado en el tiempo, es decir una Plus petitio tempore. Pues bien, encontrado por el Despacho el Vicio en el Auto que decreto impropiamente medidas erradamente pedidas, procedió como es de Ley a conjurar tal irregularidad constitutiva de vicio de obligatoria corrección para evitar se configure una Nulidad u otra irregularidad. Es menester precisar que Hermenéuticamente la preceptiva del artículo 132, no necesita, ni de demandantes ni de demandados AFILIADO A 2 esta norma está dirigida al señor juez, a quien se le impone del deber de realizar control de legalidad para corregir determinado vicio. Por esta causa las expresiones del actor contra la postura correctiva del Despacho no son procedentes por vía de recurso y realmente no requieren de tales disquiciones de parte puesto que la norma en cuestión es una norma fundamentalmente Epistemológica, de conocimiento en la certeza del Señor Juez, la que en este caso concreto se encuentra en perfecta armonía en el proceder del despacho al razonar en el auto de control de legalidad, que es correctivo y está apegado en un todo a la contemplación rigurosa y técnica de la sana crítica y de los derechos de las partes en materia de medidas cautelares en estos procesos. Esta parte anima al despacho a continuar con la postura obtenida, precisando que como Profesionales del Derecho, se nos obliga a la correcta postura y aplicación de las normas y en este caso es claro que lo pedido por la parte actora resulta ser un vicio directamente contra el debido proceso al gestionar medidas que resultan pertenecer a una normativa ejecutiva diferente a la Normativa del proceso de conocimiento en el que nos encontramos; advirtiéndole que contra esta decisión no proceden recursos."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Así entonces, vuelta la vista a la providencia recurrida, con relación a que al proferirse el despacho vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante al no permitir pronunciarse frente al pedimento del extremo demandado, téngase en cuenta que si bien es cierto tal solicitud le fue remitida al correo electrónico de la apoderada judicial en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del

CGP, en concordancia con las disposiciones previstas en la ley 2213 de 2022, ello no se trata de un traslado con término legal del que la contraparte deba pronunciarse a efecto de que vencido éste, el despacho pueda adoptar una decisión al respecto, por lo que al proferirse el auto adiado 19 de diciembre de 2023 no se vulneró derecho al debido proceso de las partes sino todo lo contrario.

Frente a que se está cercenando el derecho del extremo demandante a disponer la solicitud posterior de medidas cautelares con la orden de *devolver la caución*, véase que con la providencia objeto del recurso no se ha emitido pronunciamiento alguno en tal sentido.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la parte recurrente con ocasión a la decisión de dejar sin efectos el auto fechado 01 de diciembre de 2023 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, téngase en cuenta en principio que la referida providencia adoptó una cautela de embargo de dineros con fundamento en el artículo 599 del CGP, el cual, como fuera allí señalado, se tornaba improcedente al no tratarse de la ejecución de una obligación sino de un proceso declarativo, por lo que con la retención de dineros producto de una medida fundada en una norma que no le era aplicable al sub iudice se podría causar daños y perjuicios por tratarse de un defecto sustantivo que una vez detectado se procedió a corregir inmediatamente.

Así mismo, para adoptar dicha decisión, el despacho igualmente realizó la valoración de procedencia de la medida solicitada a voces de los previsto en el literal C del artículo 590 del CGP, concluyéndose en dicha instancia que la medida no se ajustaba al caso de marras, y lo anterior resulta así comoquiera que el embargo es una medida cautelar nominada, para lo cual el legislador fijó los eventos en los cuales es procedente dicha cautela y frente los procesos declarativos señaló que solo era viable una vez se emitiera sentencia favorable.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3917-2020 se refirió sobre la imposibilidad de concebir como innominadas las medidas de embargo, allí dispuso que *“Esta Sala, exaltó las diferencias entre las medidas cautelares expresamente consagradas y las que carecían de denominación en reciente decisión. Sobre lo argüido, adoctrinó: (...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”. “Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.*

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse

querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)"

Adicionalmente la citada Sala con antelación estableció que *"Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)"* (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: *"(...) cualquiera otra medida (...)"*, segmento que indisputadamente excluye a las otras. Sentencia STC15244 de 2019.

Así las cosas, ésta servidora judicial se apartará de los pronunciamientos jurisprudenciales de Tribunales Superiores de Distritos Judiciales de este país citados por la parte recurrente, para seguir la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aquí anotada, siendo ésta la potísima razón por la que este despacho encuentra que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, y sin lugar a más consideraciones, no se avizora motivo alguno por el cual deba ser revocada, disponiéndose en consecuencia a **CONFIRMAR** el auto adiado de 19 de diciembre de 2023.

Con relación al recurso de apelación, el despacho se dispone **NEGARLO**, por improcedente, toda vez que el subjuice se trata de un proceso verbal sumario, es decir, de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 17 del CGP.

De otra parte, frente a las reiteradas solicitudes que fueran elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de que realizara la entrega de los depósitos judiciales ordenados por auto del 19 de diciembre de 2023, ello pese a tener conocimiento de que dicha decisión no se encontraba ejecutoriada, esto es, en firme, al haber sido objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, es del caso **INSTAR** al Dr. RENE TOSCANO PABON con el fin de que en lo sucesivo se ABSTENGA de realizar acciones que a la postre resulten temerarias, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencia recurrida hoy confirmada, y así mismo, aun cuando obra en el plenario contestación de la demanda, el término para tal fin se encontraba suspendido como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto, por lo tanto, contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho defensa dejando las constancias de rigor y una vez

fenecido el mismo, ingrese inmediatamente al despacho para lo que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo motivado.

TERCERO: INSTAR al Dr. RENE TOSCANO PABON con el fin de que en lo sucesivo se ABSTENGA de realizar acciones que a la postre resulten temerarias, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencia recurrida hoy confirmada, y así mismo, contabilícese el término con que cuenta el extremo demandado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf1fe7e38a86d47644a7ba6ccd783ec89b2980239c7176eb27bb9815d70ec86**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de 2024

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-01117**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada NESTOR SANCHEZ ROJAS, notificado personalmente de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 011 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada NESTOR SANCHEZ ROJAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1fbee2f5c35f83dfc78eb8f6831b8cf06d2369a8fb74326e517db7935d11cf**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 540014003002-2023-01178-00

Revisado el plenario se observa que el Patrullero WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO Integrante Patrulla Cuadrante 21 Quinta Oriental de la Policía Metropolitana de Cúcuta procedió a inmovilizar y dejar a disposición del presente asunto, el vehículo objeto de garantía mobiliaria identificado con placa LPP031, sin embargo, se advierte que si bien es cierto la orden de inmovilización fue dictada mediante providencia del 05 de febrero de la presente anualidad, no menos cierto es que la misma no ha sido debidamente notificada a las autoridades correspondientes a efecto de que procedieran de conformidad, véase incluso que la inmovilización se realizó dos días después de proferida la decisión, es decir, cuando ésta aún no se encontraba ejecutoriada.

Por lo anterior, es del caso **EXHORTAR** a la comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA con el fin de que a través del personal adscrito a esa institución **SE ABSTENGA**, en lo sucesivo, a ejecutar las ordenes que emanen de esta autoridad judicial sin la previa notificación oficial la cual únicamente podrá ser comunicada desde la cuenta de correo electrónico institucional de esta autoridad judicial, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez. **Ofíciense.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, sería del caso proceder a ordenar la entrega del vehículo inmovilizado al acreedor garantizado, sin embargo, obra en el plenario escrito aportado por el deudor garante mediante el cual informa encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de prenda desde antes de proferirse la orden de aprehensión, con fundamento en que realizó un pago por valor de \$10.100.000 el día 30 de enero de 2023 y otro pago por valor de \$900.000 el día 08 de febrero de 2024, argumentando que este plazo le había sido concedido por la entidad acreedora, y por lo tanto solicita que el vehículo le sea entregado a su favor.

Conforme a lo anterior, previo a disponer la entrega del vehículo, se ordena **CORRER TRASLADO** a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de la solicitud realizada por el deudor FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre la misma a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace

[011SolicitudLevantamientoAprehensionYLink.pdf](#)¹, y una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo que de guardar silencio se tendrán por ciertas las manifestaciones del deudor garante y se dispondrá la entrega a su favor. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm2_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER4GRGgO1F5LuNBLkJg0PhIBExp4e3YNc65K77s7UGpqA?e=4K288L

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb2b24097d45b611caf077d1632a4ee193ab64ba15f446bbb1ff1c3f44ecd01**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00003-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA C.C 88.240.374, en contra de FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA C.C. 88269084, y JEIMY VIVIANA LOSADA TRUJILLO C.C. No. 1.075.232.278, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154dc87d02e38a8a2f747634e4ce762a0f50e78b48b7382eca59b2e6b45c1cd4**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00115-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9, en contra de RAKEL ROCIO CARRASCAL PEREZ C.C 1091653203, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eec102a3bbc461b529e74f270bfb9dad74fa198ce556019a733031e0864bd1**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2024 00145 00**

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC presentó memorial solicitando el retiro de la demanda promovida en contra de GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHIVASE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204188c28fc8ccdf866dc92056d71b88e0b2aa53dbf7059da39f47af1b71991**

Documento generado en 21/02/2024 06:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>